

Expediente: 23/19

Carátula: TUCUMAN VIDRIOS S.R.L. S/ QUIEBRA DECLARADA

Unidad Judicial: JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN I

Tipo Actuación: CONCURSAL - INTERLOCUTORIAS CON FD

Fecha Depósito: 05/11/2022 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27173760200 -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado en lo Civil y Comercial Común I

ACTUACIONES N°: 23/19



H102014159166

JUICIO: TUCUMAN VIDRIOS S.R.L. s/ QUIEBRA DECLARADA. EXPTE. N° 23/19

San Miguel de Tucumán, 4 de noviembre de 2022.

Y VISTOS: Para resolver reconocimiento de créditos con pronto pago (arts. 16 y 183 LCQ)

RESULTA

Sindicatura en fecha 20/10/2022 presentó un informe con los cálculos de las indemnizaciones laborales de ex trabajadores de Tucumán Vidrios SRL que no fueron reconocidos con el privilegio de pronto pago en el proceso.

En igual fecha se puso a conocimiento de los interesados, y pasa el expediente a resolver.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO:

1. Antecedentes. Remitiéndome a las constancias de la presente quiebra, tengo que en fecha 02/06/2022 se ordenó a Sindicatura a cargo de la CPN Ana María Herrera a que presente un informe detallado sobre las acreencias con beneficio de pronto pago sin reconocimiento judicial a la fecha.

Se entendió que los ex trabajadores que no se presentaron a solicitar el reconocimiento de su acreencia laboral, no podía tomarse como “la renuncia a cobrar su crédito” porque la ley siempre otorgar la máxima protección a los trabajadores y la ley de contrato de trabajo establece en su artículo 12 que los derechos laborales son irrenunciables, es decir que entonces, no se puede renunciar a un derecho laboral. Así, se juzgó pertinente, en orden de atención al valor justicia, reservar unos fondos para atender a dichas acreencias, cuestión que se erige como el tema central de decisión en este pronunciamiento.

2. Pronto pago. A fin de expedirme mediante una sentencia fundada (art. 3 CCCN) y motivada (art. 30 Constitución de Tucumán), considero pertinente verter unas consideraciones preliminares

respecto a este asunto.

Pues bien, encuadrando legalmente la cuestión -sin perjuicio a lo que me referiré más adelante- y brindando un marco de coherencia y coincidencia con lo fallado en fecha 02/06/2022, estimo que el caso se subsume a la figura de pronto pago de “oficio” o “automático” que se encuentra previsto en el art. 16 LCQ, que si bien se configura para el caso de los concursos preventivos, en virtud del art. 183 LCQ nos brinda una puerta de acceso para incorporarlo en caso de las quiebras, con matices diferentes, pero más amplios a fin de resguardar el crédito de los trabajadores (art. 173 OIT, en especial, arts. 5 y 8).

En efecto, la tutela diferenciada no es extraña a la ley concursal, y encuentra en el pronto pago laboral uno de sus ejemplos más significativos. Claro, los créditos laborales tienen una tutela destinada a que los acreedores no se vean forzados a esperar el trámite completo de la quiebra para cobrar sus créditos, derecho que tiene su razón de ser en el carácter alimentario de las prestaciones adeudadas. La tutela de los créditos laborales determina ciertas ventajas además de los privilegios concedidos por la ley concursal y modificados por la que regula el contrato de trabajo (cfr. CSJN fallos 308:1821).

Pues bien, en la resolución que dio punta pié inicial a la presente cuestión, quedó hartamente explicado, en términos claros y entendible para las partes, sobre la importancia que poseen los créditos de naturaleza laboral para todo el sistema jurídico argentino, y su sistema de protección especial.

Por ello, entrando en el análisis del asunto, la cuestión a resolverse mediante este pronunciamiento apunta principalmente a validar el procedimiento seguido para el reconocimiento de los créditos laborales con beneficio de pronto pago que no fueron iniciados mediante el pronunciamiento más conocido o normal del art. 16 LCQ. Es que tal como quedó considerado anteriormente, existe un grupo de ex trabajadores que no presentaron su acreencia para ser analizada y juzgada en el proceso, pero que no abandonaron su expectativas de cobro de las mismas.

Tal situación me llevan entonces a aplicar un esfuerzo argumentativo mayor en pos de aplicar los principios y tutelas diferenciada para las acreencias de esta naturaleza, y en razón que no existe una normativa legal expresa que habilite el pronto pago de oficio en caso de quiebras.

Sindicatura elaboró un informe contable, del que surgen numerosas planillas de cálculo de indemnizaciones, en conformidad con lo ordenado el 02/06/2022. Pues bien, con tal informe, considero que la funcionaria concursal dio cumplimiento con los deberes que debieron ser llevados a cabo por la ex síndico en un momento oportuno.

En efecto, el art. 16 LCQ habilita que, sin necesidad que el acreedor lo solicite en el expediente acompañando la documentación respaldatoria de su acreencia, se siga con ciertos pasos procesales tendientes a encauzar la concesión de este beneficio (pronto pago) automáticamente o de “oficio”.

Así, considero adecuado traer esta figura para el caso que nos ocupa. En efecto, con tal criterio se cumple con la tutela especial destinada a que los acreedores no se vean forzados a esperar el trámite complejo de una quiebra para cobrar su créditos, derecho que tiene su razón de ser, como dije, en el carácter alimentario de las prestaciones adeudadas (CSJN en “Complejo textil La Bernalesa SRL”), y responde al cumplimiento de las exigencias internacionales contenidas en el art. 6 de la recomendación 180 sobre Protección de los Créditos Laborales en caso de la Insolvencia del Empleador que contempla al convenio 173 de la Conferencia Internacional del Trabajo de la OIT, que fue ratificada en nuestro país mediante ley 24.285, y que aún así, es aplicable operativamente (cfr. CSJN “Pinturas y Revestimientos Aplicados SA sobre Quiebra”).

De este modo, el pronto pago laboral constituye un derecho fundamental que la ley concursal reconoce al trabajador en virtud de la relevancia y repercusión propia que tiene el crédito laboral para el acreedor.

El derecho reconocido a ser tratado preferentemente, satisfaciendo su crédito primero en el tiempo es un acto de justicia para aquellos acreedores que han colaborado en forma directa, mediante su trabajo, con la actividad comercial del empresario y que ven afectada su fuente de subsistencia mediante la tramitación de la quiebra, y ni siquiera la carga de presentarse con un profesional a fin de obtener su reconocimiento.

En este escenario, para identificar las acreencias beneficiadas por este instituto, la norma remite a los créditos laborales con privilegio especial y general, incluidos en el título IV del capítulo I, referente al orden de privilegios. Y si bien el art. 183 LCQ remite al art. 16, párr. 2°, del mismo ordenamiento, una adecuada lectura de las normas en juego, conlleva a la conclusión de que no es aplicable al caso la primera parte del párr. 2° del art. 16 LCQ, ya que se hace allí referencia a los créditos incluidos en el pronto pago previstos de manera específica para el supuesto de concurso preventivo, mientras que en el trámite de la quiebra es prontopagable todo crédito laboral con privilegio especial y general.

3. Análisis. De este modo, remitiéndome a la planilla de cálculo efectuada por Sindicatura, observo que la CPN Ana María Herrera incluyó los rubros de indemnización por antigüedad, falta de preaviso, integración mes de despido, SAC proporcional, Vacaciones no gozadas y proporcionales, que indiscutiblemente se encuentran incluidas en el sistema de privilegios de los arts. 241 y 243 LCQ, por lo que serán reconocidos de esta manera.

De esta manera, se autoriza el pronto pago a los siguientes acreedores laborales que importa su reconocimiento e inclusión en el presente proceso falencial:

TRABAJADORES SIN SENTENCIA

NombreMonto

Arroyo, Manuel\$1.370.853,15

Barraza, Cristian\$69.551,72

Fernández, Julio\$1.822.594,69

Giménez, Moha Adriana\$338.551,40

Mansilla, Rubén Orlando\$1.087.138,13

Montivero, Martha\$138.441,33

Palomino, Víctor\$1.490.241,19

Pérez Simón Alberto\$1.572.107,05

Rojas Gustavo Alfredo\$627.879,57

Rojas Orlando\$1.277.086,97

Sánchez Miguel\$1.134.746,41

Santillán Marcos Fabián\$311.957

Toro, Félix\$1.170.948,91

Vais, Juan José \$352.173,77

Vaccarone, Laura \$965.274,91

TOTAL \$13.729.546,49

Respecto a los acreedores que fueron incluidos en la lista del pronunciamiento de fecha 02/06/2022, y no se encuentren consignados en la presente, deberán iniciar el trámite de reconocimiento de pronto pago mediante el respectivo incidente, cumpliendo con todos los trámites de ley.

3. Distribución de fondos. Habiéndose entonces determinados las indemnizaciones, corresponde desafectar las sumas reservadas en el pronunciamiento de fecha 02/06/2022, y proceder a la distribución de las mismas. Por ello, intimo a Sindicatura para que en el término de diez días proceda a efectuar un proyecto de distribución de pronto pago, tomando como base la suma reservada (\$ 2.469.589,93), únicamente para los acreedores laborales aquí reconocidos.

En consecuencia,

RESUELVO:

1) APROBAR la planilla de cálculos efectuada por Sindicatura en fecha 20/10/2022 conforme lo considerado.

2) AUTORIZAR Y RECONOCER el derecho de pronto pago en los términos considerados de las siguientes personas:

TRABAJADORES SIN SENTENCIA

NombreMonto

Arroyo, Manuel \$1.370.853,15

Barraza, Cristian \$69.551,72

Fernández, Julio \$1.822.594,69

Giménez, Moha Adriana \$338.551,40

Mansilla, Rubén Orlando \$1.087.138,13

Montivero, Martha \$138.441,33

Palomino, Víctor \$1.490.241,19

Pérez Simón Alberto \$1.572.107,05

Rojas Gustavo Alfredo \$627.879,57

Rojas Orlando \$1.277.086,97

Sánchez Miguel \$1.134.746,41

Santillán Marcos Fabián \$311.957

Toro, Félix \$1.170.948,91

Vais, Juan José \$352.173,77

Vaccarone, Laura \$965.247,91

3) INTIMO a Sindicatura a cargo de la CPN Ana María Herrera, para que en el término de 10 días proceda a efectuar un proyecto de distribución de pronto pago, tomando como base la suma reservada (\$ 2.469.589,93), únicamente para los acreedores laborales aquí reconocidos.

HÁGASE SABER

RELATOR: RODRIGO FERNANDO SORIANO

Actuación firmada en fecha 04/11/2022

Certificado digital:

CN=CASARES Mirta Estela, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27226427207

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.